

MARCO JURÍDICO SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

La UNCITRAL es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional creada en el año 1966 para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional.

Desde 1985 la Uncitral ya se había preocupado y ocupado en realizar un conjunto de normas reguladoras del denominado “comercio electrónico” tomando en consideración, entre otros aspectos el creciente uso del intercambio electrónico de datos y la necesidad de reconocer valor jurídico a los registros computarizados, lo que trajo como resultado años más tarde tres leyes Modelo:

1. La Ley Modelo sobre Transferencias Electrónicas de Fondos;
2. La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y;
3. La Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas de 2001.

La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico fue aprobada mediante resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996. El objeto de dicha ley es que los Estados la adopten en sus legislaciones internas a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automatizado de datos en el comercio internacional, cuyos propósitos son facilitar el comercio entre los países, validar las operaciones realizadas por nuevas técnicas de información, fomentar y estimular nuevas tecnologías y apoyar las prácticas comerciales.

- a) Facilitar el comercio: para lo cual se recogen los usos y prácticas en el comercio (qué cláusulas suelen poner las partes, el modo de comunicarse o el marco de contratación), y toman en cuenta la bibliografía sobre medios electrónicos y las reglas acerca de teletransmisión.
- b) Validación de operaciones: consiste en dar certeza y reconocer la validez tanto de las operaciones que se hacen por diversos medios distintos del papel (por mensajes de datos) como de las realizadas por medios escritos, electrónicos ópticos o similares.
- c) Fomento de nuevas tecnologías: no solo se busca reconocer la equivalencia funcional, sino también fomentar la tecnología, para lo cual se alude al concepto de mensaje de datos y se define como “la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos ópticos o similares tales como el intercambio electrónico de datos (EDI), esto es, la transmisión electrónica de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto; el correo electrónico; el telegrama; el télex y el telefax”.
- d) Apoyo a prácticas comerciales: se atiende a problemas de comercio electrónico entre empresarios y no con consumidores; es decir, se limita a actividades comerciales, contractuales o no contractuales, sin distinguir su carácter nacional o internacional.

La Ley Modelo, como todo ordenamiento internacional, supone tomar en cuenta su carácter internacional, la uniformidad y la buena fe entre las partes (art. 3); admite la libertad contractual para

que en las relaciones entre las partes pueda modificarse la ley, salvo en los casos en que dicha ley exija:

- A. **Constancia por escrito.** Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que este contiene es accesible para su ulterior consulta, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito (art. 6).

- B. **Firma del autor del escrito.** Conforme al art. 7 de la Ley, cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que aprueba la información que figura en el mensaje de datos; b) si ese método es tan confiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

- C. **Presentación de original.** Conforme el art. 8, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos: a) si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma. La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación. El

grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso. Si hay garantía fidedigna de que está inalterada y si se requiere que sea presentada; si puede ser mostrada a la persona (art. 8); y b) de requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

D. **Pruebas electrónicas.** La función principal de los documentos es servir de prueba en caso de conflicto, por lo que toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de debida fuerza probatoria, lo cual evita que el juez desconozca un fax por parecer fotocopia. Así, la Ley Modelo previene que cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta;
2. Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido, o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida;
3. Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

Asimismo, la Ley Modelo establece en su art. 11 que, en la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un

contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos, por lo que conforme al art. 12 de la misma ley, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos. En suma, la Ley Modelo de la CNUDMI contiene una serie de normas de carácter internacional creadas para ser estudiadas, adaptadas y aplicadas en el ámbito local por los congresos de los diferentes países miembros, y está diseñada con el propósito de buscar uniformidad en las operaciones comerciales realizadas por medios electrónicos, ópticos o similares. Por ello su aceptación no se ha hecho esperar y ha sido aplicada exitosamente en diversos países como la República de Corea, Singapur y, dentro de Estados Unidos de América, en el estado de Illinois, además de que están en proceso de su adopción los congresos de Australia y Canadá. México la adoptó con las reformas al CCo del 29 de mayo de 2000.

Aspectos del comercio electrónico que regula el Código.

En diciembre de 1999 se presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados, en la cual se proponían reformas a diversas leyes, fundamentalmente al Código de Comercio, para incorporar dentro del Libro Segundo relativo al comercio terrestre, un título segundo denominado "Del comercio electrónico". Por otra parte, se presentó una nueva iniciativa de reformas complementaria en marzo del año 2000. En todas esas iniciativas prevalecía la necesidad de reconocer la influencia del internet en la realización de operaciones mediante comunicaciones que se envían, generan, archivan y reciben por medios electrónicos y, por tanto, la urgencia de su regulación a fin de que no solamente se aceptaran los documentos materiales como objeto de prueba de las relaciones jurídicas, sino también los

mensajes de datos, que gracias al internet, correo electrónico y al intercambio electrónico de datos han facilitado el comercio mundial por el contacto instantáneo entre vendedores, inversionistas, anunciantes, financieros y productores de todas las regiones del planeta. De hecho, en la iniciativa de reformas de marzo de 2002 se aludió a la nueva revolución tecnológica y a la transformación que los avances en la electrónica han producido en la forma en que las sociedades trabajan, aprenden y se comunican entre sí, transformando tanto los hábitos de las sociedades como también la manera en que operan las empresas. Dentro del Código de Comercio encontramos el apartado de comercio electrónico en el título II del libro segundo, del artículo 89 al 272. Dichas disposiciones regulan los siguientes aspectos: los mensajes de datos, la digitalización, las firmas, lo referente a los prestadores de servicios de certificación y el reconocimiento de certificados y firmas electrónicas de extranjeros.

Referencias:

León Tovar, S. y González García, H. (2017). Derecho mercantil. Ciudad de México: Oxford. P.166.

León, S. (2015). Contratos mercantiles. Ciudad de México: Oxford. 203-206 y 210-212.